



Riohacha D. T. C., 12 de agosto de 2021.

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Anulación de Registros
Solicitante:	Ronaida Del Valle Devis Gonzalez.
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00176-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda de anulación de registros civiles presentada por **Andrés Martin Galván Arregoces**, como apoderado de la señora **Ronaida Del Valle Devis González**, quien a su vez actúa en representación de sus hijos **Windalys Michel Deluque Devis** y **Sebastián Alfonso Deluque Devis**, y revisado el escrito de subsanación presentada por el apoderado, procede este despacho a pronunciarse al respecto teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes

La demanda fue presentada el ocho (8) de julio de 2.021 y correspondió por sistema de reparto al juzgado primero civil municipal de Riohacha.

Seguidamente, mediante auto del veintiocho de 28 de julio de hogaño, este despacho inadmitió la demanda por carecer del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es la indicación del domicilio de la parte solicitante.

Posteriormente, el día ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), el apoderado de la parte solicitante señor **Andrés Martin Galván Arregoces**, presento escrito de subsanación mediante el cual indica el domicilio de la solicitante. Por lo esta agencia judicial realizara las siguientes

Consideraciones

Advierte este despacho que la demanda pretende la anulación de los registros civiles de los dos menores de edad **Windalys Michel Deluque Devis** y **Sebastián Alfonso Deluque Devis**, circunstancia esta, que tiene la vocación de alterar el estado civil de los menores y que escapa de la competencia que ha designado el legislador para esta agencia judicial.

Puesto que, al pretenderse de la cancelación o anulación del registro civil, no estamos bajo la órbita de una demanda que tiene como fin, la rectificación, corrección, la sustitución o la adición del registro civil, sino por el contrario en una que busca alterar el estado civil de la persona, cuestión que se encuadra en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. y cuya competencia corresponde a los Jueces de Familia.

(...) **“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad y *de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”***

Gtz.Ro



En tal sentido, lo ha dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que a su turno hace referencia a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de junio de 2008 expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar, que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, a nombre de **Windalys Michel Deluque Devis**, uno hecho ante la Jefe Civil de la parroquia venacio pulgar en la República Bolivariana de Venezuela, en la que figura como lugar de nacimiento "en el Materno infantil San Juan, de Parroquia Cecilio Acosta" y otro realizado en la Registraduría de Manaure, La Guajira bajo el serial No. 53434091. En idéntica forma, pretende la nulidad de dos registros civiles a nombre de **Sebastián Alfonso Deluque Devis** uno hecho ante la Comisión de Registro Civil y Electoral de la República Bolivariana de Venezuela en la que figura como lugar de nacimiento Parroquia Venancio Plgar de la ciudad de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela y otro realizado en la Registraduría de Manaure, (La Guajira.) bajo el serial No. 53434090, lo que implica una alteración del estado civil de los menores demandantes.

En consecuencia, de conformidad con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de los menores demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P., Por lo tanto, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición de registro civil, cuya competencia le corresponde a este despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto, con soporte en las razones precedentes.

Segundo: Remitir al **Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha** para que conozca el presente asunto de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.



Tercero: Por secretaría, **désele** cumplimiento a esta orden judicial. **oficiese** y **déjese** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefe5eeaa7de0589b0d0ba976951f7024fb04a3108ff4a4c0e908c7eb044be6c

Documento generado en 12/08/2021 06:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>